



La consultante plantea por tercera vez una consulta relativa a la solicitud de un colegiado de cancelación de todos sus datos obrantes en dicho colegio y resultantes de dicha colegiación. Hay que poner de manifiesto que, tal y como resulta de la primera consulta, dicho colegiado no ha acreditado que ha dejado de ejercer la profesión de piloto de aviación comercial o piloto de transporte de línea aérea.

En la respuesta por esta AEPD a la primera consulta (Informe 33249/2016) se entendió por parte de esta AEPD que la única causa que podría justificar la denegación de la cancelación solicitada por el colegiado sería la persistencia de algún tipo de obligación del colegiado para con el Colegio, y entendió esta Agencia que la modificación operada en el art. 3.2 de la ley 2/1974, de 13 de febrero de colegios profesionales, en conjunción con la normativa comunitaria, había venido a suprimir el requisito de colegiación obligatoria, por lo que habría que aceptarse la solicitud de cancelación planteada.

En una segunda consulta, el consultante transcribió –pero no aportó- un dictamen de la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado que entendía que no se había producido la derogación del requisito de colegiación obligatoria, sino que dicho requisito se mantiene hasta que se dicte la ley a que hace referencia la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Habida cuenta de que la ley mencionada en esta disposición transitoria no sea promulgado, la AEPD, en su Informe (261548/2016) en consonancia con el criterio mantenido por la Abogacía General del Estado en el informe citado (Ref.: A.G. FOMENTO 2/15, R-272/2015) entendió que frente a lo señalado anteriormente habría que concluir que es obligatoria la colegiación, y se mantiene dicho requisito la actualidad, para el ejercicio de la profesión de piloto, por lo que existiría una razón para conservar los datos y no acceder a la cancelación solicitada.

Ahora, en esta tercera ocasión, la consultante se limita a aportar físicamente el mencionado informe de la Abogacía General del Estado, que establece la obligatoriedad de colegiación mientras no se dicte la ley a que se hace referencia en la disposición transitoria cuarta de la ley 25/2009.

Pues bien, hay que decir que la aportación física del dictamen de la Abogacía General del Estado no cambia el contenido del informe de esta AEPD 261548/2016, que ya se dictó teniendo en cuenta su contenido al vista del



escrito que se acompañaba del Director General de Aviación Civil, de 16 de julio de 2016, en que se indicaba que “se ha analizado por la Abogacía del Estado la pervivencia de la colegiación obligatoria de pilotos establecida en la Ley 35/1998, de 27 de octubre, de creación del Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Comercial y en el Real decreto 1378/2002, de 20 de diciembre”, y las conclusiones a las que dicho Informe llegaba al respecto.

Por eso cabe reiterar íntegramente el Informe de esta AEPD, haciendo mención explícita de que se mantiene en la actualidad el requisito de colegiación obligatoria para ejercer la profesión de piloto por lo que si el interesado estuviese ejerciendo dicha profesión, el requisito de necesidad estar colegiado excluiría la estimación de su solicitud de cancelación. No así en caso contrario, esto es, si el interesado demostrase que no ejerce ya la profesión de piloto en ese caso no existiría necesidad de colegiación y por lo tanto habría de estimarse por el consultante su solicitud de cancelación.

Procede en consecuencia reiterar el contenido del informe 261548/2016, que es el siguiente:

*A la vista del citado escrito y del informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento, que no obstante no se aporta, no cabe duda de que, frente a lo señalado en el informe de 24 de febrero de 2016, es obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión de piloto.*

*Teniendo esto en cuenta, deberá traerse a colación lo indicado en el citado informe en el sentido de que, como limitación al derecho de cancelación previsto en las normas de protección de datos, el artículo 16.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”, añadiendo el artículo 33.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica que “la cancelación no procederá cuando los datos de carácter personal deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado que justificaron el tratamiento de los datos”.*

*De este modo, al no haberse acreditado por el solicitante que no se está desempeñando al tiempo de formularse la solicitud de cancelación la profesión de piloto de aviación comercial o de transporte cabría denegar la solicitud, por cuanto existe una norma legal que impone el mantenimiento de los datos sin proceder a su cancelación, a menos que se acredite que no concurren en el solicitante las circunstancias que imponen a aquél la obligación de incorporarse al Colegio Profesional.*



*En todo caso, y para el supuesto en que se acreditase que concurren los requisitos exigibles para la cancelación, debe reiterarse lo señalado en el informe de 14 de febrero de 2016 cuando se recordaba que conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica “el ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento”, toda vez que, conforme establece a su vez el artículo 16.3 de la Ley Orgánica “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.*